



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Doce (12) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA
RADICADO: 2014-01509

INTERLOCUTORIO N° 0855

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de La **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** de la referencia, instaurado por la señora **FRESIA MILENA PENAGOS BERRIO** actuando a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día Veintiséis (26) de abril de la presente anualidad, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Competencia por razón de la cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la Cuantía, indicando que en relación con el medio de control de la Nulidad y Restablecimiento del derecho en asuntos de carácter laboral, la misma se radica así:

"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, el párrafo quinto del artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante en el libelo genitor, en el acápite denominado "*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*", indica que esta será por la suma de \$31.016.160, suma esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la cual corresponde a la diferencia de salario existente entre el salario cancelado a la actora, y lo que se le debería cancelar si se accede a su petición de ser inscrita en el escalafón docente grado 3 A

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor de la cuantía, la presente demanda debe ser conocida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, tal como está indicado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 152, y el numeral 2 artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Estimar que el competente es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**.
- Por Secretaría, remítase el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ